

PROYECTO DE LEY N° 4075/2018-CR

La Congresista que suscribe, **MARÍA ELENA FORONDA FARRO**, por intermedio del Grupo Parlamentario **FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA VIDA Y LIBERTAD**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY DE INCORPORACIÓN LABORAL Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen legal de protección y promoción del derecho al trabajo de las personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, para que dichos pueblos reconocidos conforme lo señala el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus normas correspondientes, puedan acceder a un empleo digno en las instituciones o empresas públicas o privadas, dentro del territorio nacional, en especial, en las regiones en cuya jurisdicción territorial, se encuentran el pueblo indígena u originario

Artículo 2° - Entidad competente

La entidad competente para la aplicación de la presente Ley a nivel nacional, es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a nivel regional, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3° - Facultades

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, cuenta con las facultades siguientes:

- a) Solicitar información a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado sobre la implementación de lo dispuesto por la presente Ley.
- b) Llevar a cabo inspecciones e investigaciones antes del inicio del procedimiento sancionador, así como, requerir a las personas naturales y jurídicas la información necesaria para tal fin, con excepción de informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley.
- c) Ejercer la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la presente Ley y demás normas competentes.
- d) Exigir coactivamente el pago de la sanción impuesta, según corresponda, conforme a la normativa vigente en materia de ejecución coactiva.

CAPITULO II DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 4º.- Fomento del empleo

Las organizaciones representativas indígenas, en coordinación a nivel nacional, con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a nivel regional, con la Gerencia Regional de Cultura y la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, apoyan las medidas de fomento del empleo y los programas especiales para personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.

Artículo 5º.- Bonificación en el concurso de méritos para contratación y/o nombramiento de personal

En el concurso para contratación de personal en las instituciones o empresas públicas o privadas, el postulante perteneciente a un pueblo indígena u originario, tendrá una bonificación del cinco (05) por ciento, al puntaje final obtenido en el concurso de méritos para cubrir la vacante.

Artículo 6º. - Obligación de las entidades públicas y privadas de contratar y/o nombrar personal perteneciente a pueblos indígenas u originarios

La entidad pública o privada, ubicada en las regiones en cuya jurisdicción territorial, se encuentra el pueblo indígena u originario, debe considerar como mínimo, un cinco (05) por ciento del total de sus empleados para personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, bajo responsabilidad que establezca la presente Ley.

Artículo 7º.- Incentivos para las entidades empleadoras

La entidad pública y privada, que, a partir de la vigencia de la presente Ley, emplee persona que pertenezcan a un pueblo indígena u originario, obtiene deducción de la renta bruta sobre la remuneración que se pague a esta, en un porcentaje adicional que fija el Ministerio de Economía y Finanzas y otros beneficios se establece en el Reglamento de la presente ley.

CAPITULO III DE LA PROMOCIÓN Y APOYO DE CRÉDITOS

Artículo 8°. - Créditos preferenciales o financiamiento

El Banco de la Nación otorgará créditos preferenciales, o financiamiento a los micros y pequeñas empresas integradas o constituidas por miembros de los pueblos indígenas u originarios, siguiendo la línea de apoyo de desarrollo de las PYMES, de acuerdo al historial crediticio de los solicitantes. El Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, promueve a través de la Banca Comercial, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, se conceda créditos preferenciales.

Artículo 9°. - Preferencia a productos y servicios

Las empresas o instituciones del sector público, dará preferencia a la adquisición de los productos manufacturados y servicios provenientes de micro y pequeñas empresas constituidas por miembros de los pueblos indígenas u originarios, tomando en cuenta similar posibilidad de suministro, calidad y precio, para su compra o contratación, otorgándoles una bonificación del diez (10) por ciento, al puntaje final obtenido en el concurso de adquisición respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10 °. - Clasificación de infracciones

Son infracciones a la presente Ley:

- a) La omisión de consignar apartado sobre la condición *de miembro de pueblo* indígena u originario, en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por entidades de la administración pública y privada.
- b) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la entrega inexacta o incompleta durante el proceso de inspección o investigación.
- c) La inaplicación de la bonificación del cinco (05) por ciento del puntaje final obtenido por las personas pertenecientes a un pueblo indígena u originario en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública y privada, siempre que hayan cumplido con los requisitos para el cargo y obtenido un puntaje aprobatorio.
- d) La inaplicación de considerar un mínimo de cinco (05) por ciento del total de los empleados de la entidad pública o privada a personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, siempre y cuando, éstos se hayan presentado a los concursos públicos de méritos convocados por dichas entidades.
- e) La inaplicación de la bonificación del diez (10) por ciento, al puntaje final obtenido en el concurso de adquisición, a las micros y pequeñas empresas constituidas por miembros de pueblos indígenas u originarios, tomando en cuenta similar posibilidad de suministro, calidad, y precio para su compra o contratación.

- f) Que el postulante a un puesto de trabajo a entidades públicas o privadas, presente un certificado falso de pertenencia a un Pueblo Indígena u Originario.
- g) Que los integrantes de los pueblos indígenas u originarios, que deseen constituir un PYMES y beneficiarse del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, para obtener créditos preferenciales, presente un certificado falso de pertenencia a un Pueblo Indígena u Originario.
- h) Presentar certificado falso para acreditar su condición de miembro de pueblo indígena u originario y obtener beneficios al constituir pequeñas o micro empresas (PYMES), o acceder a créditos preferenciales.

Artículo 11°.- Sanciones

Las infracciones a que se refieren los numerales a), b), c), d), e), f) y g), del artículo 10° de la presente Ley, son sancionadas administrativamente con multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. El monto de las multas que aplique el Ministerio de Trabajo es calculado sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el día de la infracción, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Las infracciones a que se refieren los numerales f) y g), además dará lugar al retiro inmediato del concurso de postulación, o del procedimiento de acceso a la obtención de un crédito preferencial y la remisión de los actuados a las instancias competentes para las responsabilidades de ley.

Artículo 12°.- Graduación de la sanción

Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la conducta procedimental del infractor. En caso de que las infracciones continúen, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 13°.- Aplicación de la multa

De acuerdo al número de veces de infracciones, la multa a imponerse debe ser la siguiente:

- a) La primera vez, de 0,5 UIT hasta 2 UIT.
- b) La segunda vez, mayor a 2 UIT hasta 8 UIT.
- c) A partir de la tercera vez, mayor a 8 UIT hasta 12 UIT.

Artículo 14°.- Del procedimiento sancionador

- a) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, inicia el procedimiento de sanción de oficio, o por denuncia de la Defensoría del Pueblo, organizaciones representativas de los pueblos indígenas, persona afectada o su representante.

- b) La resolución para el inicio de las investigaciones debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocida la denuncia y el mismo debe ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa del funcionario responsable.

Artículo 15°. Inspecciones

- a) Durante el desarrollo del procedimiento, e incluso antes de su inicio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o la Gerencia Regional de Trabajo y de Promoción del Empleo, pueden realizar, de oficio o a petición de parte y en forma inopinada, inspecciones a fin de contar con evidencias de la comisión de infracción.
- b) Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección, se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquella, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda. En caso de que el denunciado o el representante legal de la entidad, se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Derogatoria

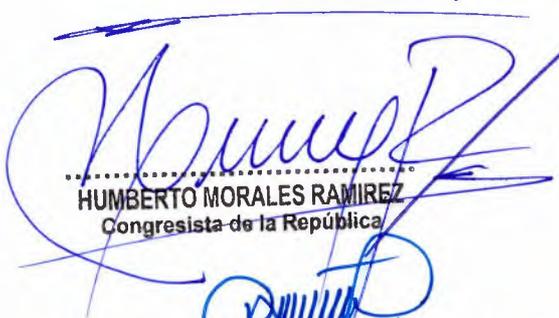
Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan en todo o en parte a la presente Ley.

SEGUNDA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, marzo de 2019.

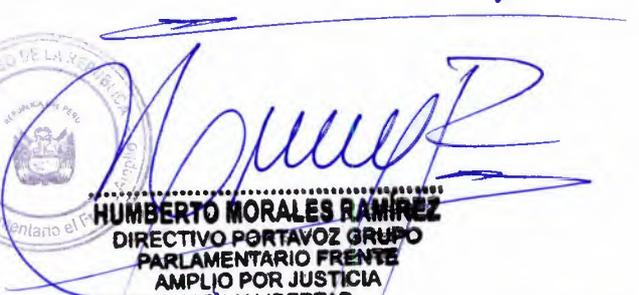

MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República


HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República


Rogelio Tucto Cartilla


EDILBERTO CASTRO




HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD


WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de Marzo del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4095 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA.-



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARIA ELENA FORNADA FARRO
Congresista de la República

ROBERTO MORAN ESTEBAN
Congresista de la República

WILBERT ROSA BELTRAN
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1. Antecedentes

El presente proyecto de ley actualiza y recoge íntegramente la exposición de motivos y la propuesta normativa del proyecto de ley No.1693/2012-CR, presentada el 09 de noviembre de 2012, por tratarse de una problemática vigente y no afrontada debidamente por las actuales leyes y políticas públicas del Estado.

El Perú es un país multicultural por esencia e historia, en cuya población de aproximadamente 30 millones, existe una gran diversidad cultural y de razas, en especial, de nuestros pueblos originarios, manifestada por la presencia de más de 65 grupos étnicos: Quechuas, Aymaras, Aguarunas, Asháninkas y otros pueblos indígenas amazónicos, cuya mayoría habita en 1.300 comunidades rurales y en periferias urbanas.

Si bien, la mayoría de las comunidades indígenas del Perú habitan en la zona de la sierra y la costa, existen pueblos indígenas establecidos ancestralmente en la Amazonía peruana. De las 65 etnias existentes en la selva peruana, el INEI censó 48 grupos étnicos, estimándose su población en 330 mil personas, entre ellos 46 mil niños menores de cinco años. El 23% de esa población indígena (aproximadamente 40 mil personas), no sabe leer y escribir. Igualmente, los niños de los pueblos indígenas viven en su mayoría en situación de pobreza, sin acceso a servicios básicos de salud, padeciendo con los adultos una histórica postergación y marginalidad. La falta de acceso a una educación bilingüe intercultural es uno de los principales problemas que afectan a los niños de minorías étnicas y explica el hecho que 22% de los niños de la selva rural no asista a la escuela, lo que constituye el porcentaje más alto del país, que implica que sus índices de escolaridad, están en desventaja.

Así mismo, los indígenas peruanos se encuentran en una situación de desigualdad relativa frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios de salud pública que le proporciona el Estado, sufriendo en muchas zonas condiciones de "alta marginación", lo que conlleva que en las comunidades indígenas, carecen de infraestructuras básicas de salud y padecen de serios problemas de desnutrición y neumonía, entre otras enfermedades.

1.2. Calidad de vida y extrema pobreza de los pueblos indígenas

Es imposible no dejar de notar las condiciones de desigualdad en la que se encuentran las comunidades indígenas en nuestro país, por ello demandan del Estado un trato diferente por la naturaleza especial de su condición. En ese orden, la mayoría de las comunidades nativas viven en condiciones de extrema pobreza e inferior calidad de vida. La pobreza estructural afecta a los

pueblos indígenas con mayor intensidad, restringiéndoles el pleno goce de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales. De igual modo, no les reconocen sus territorios comunales, al derecho a la participación y consulta. Esta situación, exige justicia por parte de los gobiernos de turno, en aplicación del artículo 59° de la Constitución Política del Perú.

Se debe anotar, que la pobreza tiende a surtir efectos desproporcionadamente graves en los pueblos indígenas, por ser los grupos más vulnerables y desposeídos de la sociedad. Al respecto, un informe publicado por el Centro Latinoamericano de Demografía, intitulado: "O.N.U, Poblaciones Indígenas: un desafío para la comunidad internacional", señala que el 79 % de los ciudadanos indígenas del Perú son pobres y que la mitad viven en la extrema pobreza. En sus comentarios, el informe señala además, "...que la pobreza suele ir acompañada de desempleo, malnutrición, analfabetismo especialmente femenino, riesgos ambientales y acceso limitado a servicios sociales y sanitarios, incluyendo a servicios de salud reproductiva y planificación familiar" ..., señala también, que los porcentajes de esos problemas que aquejan a los pueblos indígenas de la selva y sierra son altos y que a través de distintos ministerios, se viene confrontando esta problemática con asistencia alimentaria, habitacional, económica y de reintegración y fortalecimiento comunal.

Ello a pesar que la Constitución Política del Perú, reconoce los derechos de los pueblos indígenas a nivel formal, existen en la sociedad peruana patrones de discriminación étnica, social y cultural, institucionalizados, que se reproducen a todo nivel de la sociedad. También, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Perú el 02 de febrero de 1994, establece una serie de derechos para los pueblos indígenas que el Estado peruano al ratificar dicho instrumento, se comprometió a adoptar medidas especiales para garantizar a sus pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como, realizar esfuerzos para mejorar las condiciones de vida, participación y desarrollo en el marco del respeto de sus valores culturales y religiosos.

1.3. Obligación del Estado y propósito de la ley

El artículo 17° de la Declaración de los Derechos de los pueblos Indígenas -ratificado por el Estado peruano-, establece, que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable, así mismo tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

En ese mismo sentido, el artículo 21° del mismo instrumento legal, establece que los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. Señalando que los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales

para asegurar el mejoramiento permanente de sus condiciones económicas y sociales.

Los artículos 59° y 103° de la Constitución, establecen la obligación del Estado de brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad, así como, de la posibilidad de expedir leyes especiales atendiendo a la naturaleza de las cosas, pero no a la diferencia de personas. Así mismo, dentro del principio de igualdad ante la ley, es posible establecer tratos diferenciados a condición de que estos pasen por una prueba de razonabilidad: desigualdad de los supuestos de hecho, finalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En virtud de lo expuesto, la presente norma, pretende otorgar a los pueblos indígenas, una condición favorable en los términos del artículo 59° de la Constitución, por tratarse de sectores que se encuentran en condiciones de desigualdad y que demandan del Estado un trato diferente por la naturaleza especial de su condición. Estableciendo, protegiendo y promoviendo del derecho al trabajo de las personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, para que puedan acceder a un empleo digno en las instituciones o empresas públicas o privadas dentro del territorio nacional, y así pueda alcanzar su desarrollo e integración social, económica y cultural, consagrados en la Constitución Política del Estado.

1.4. No afectación de la libertad de empleo de la empresa privada.

En el caso del sector privado, la presente Ley no impediría en modo alguno que las empresas ejerzan su capacidad de organización y puedan acceder al mercado, a la vez, de ejercer su libre iniciativa privada, puesto que su acceso sólo está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos administrativos; así mismo, tampoco restringiría la libre competencia de las empresas en la medida en que la competencia no deja de ser espontánea solo con la promulgación de la esta ley.

Del mismo modo, tampoco la presente Ley, va a facultar al Estado el establecer qué personal debe contratar la empresa, ya que éste será seleccionado en base las normas propias de empresas y en base a sus necesidades y fines, por lo cual no afecta el principio de libre iniciativa privada, consagrado en el artículo 58° de la Constitución y el artículo 62 que garantiza que la libertad de contratar no puede ser modificada por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Por consiguiente, los agentes económicos se rigen en el marco de una economía social de mercado basada en la libre competencia.

Lógicamente, ello no supone que el Estado, entendido como uno Social y Democrático de Derecho, deje de ejercer su poder de policía administrativa, o delegue toda su responsabilidad a la esfera del mercado, puesto que, en aquellos casos donde el ideal de igualdad material no se logre mediante la sujeción a las reglas del mercado, es necesario e indispensable que el Estado intervenga de manera excepcional, más aún, si el Estado compensa las empresas que cumplan con emplear a las personas en situación de desigualdad –en éste caso los pueblos indígenas-, con la deducción de la renta bruta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en

un porcentaje adicional que será fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Igualmente, es importante puntualizar que no cualquier intervención estatal en la vida económica de los particulares, puede resultar justificada, sino sólo, lo será aquella que, sustentándose en los principios que informan la denominada "Constitución Económica" y específicamente el régimen de la economía social de mercado, resulte necesaria, imprescindible y adecuada, para los fines que se desea alcanzar en beneficio de la sociedad. Se trata, en resumidas cuentas, de conciliar dos principios constitucionales elementales: libertad (económica) e igualdad (de participación en los beneficios del mercado).

Por otro lado, en una economía social de mercado, la subsidiariedad no excluye a la solidaridad como principio, encontrándose éste directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho y se derivada del principio-derecho de dignidad del artículo 1° de la Constitución. Cuando el Estado interviene en este sector liberalizando al mercado, no les impone una carga directa a los transportistas, sino que, siendo la tarifa fijada en oferta y demanda, se determina que, a través del propio mercado, sea donde finalmente se equilibre la carga, distribuyéndola entre el resto de los usuarios en base al principio del Estado solidario.

1.5. Organizaciones Promotoras de la iniciativa legislativa

La ciudad de Atalaya es una provincia de la Región Ucayali, donde la mayoría de la población es indígena proveniente de comunidades nativas que se asientan a las orillas del río Tambo, Urubamba y Ucayali. En dicha ciudad, el 27 de octubre del año 2011, se llevó a cabo el **XXIX CONGRESO MACRO REGIONAL ORDINARIO DE LA ORGANIZACIÓN INDÍGENA DE LA REGIÓN ATALAYA -OIRA**, reunión a donde acudieron más de doscientos jefes de comunidades nativas del país.

En dicha oportunidad, conforme sustenta el Proyecto de Ley original No.1693/2012-CR, que da lugar a la presente iniciativa legislativa, los dirigentes indígenas dieron a conocer su indignación ante la falta de oportunidades que tienen sus hijos al salir de sus comunidades a la ciudad, y donde con muchas dificultades logran concluir una carrera técnica o universitaria, mientras que la gran mayoría de estudiantes indígenas son víctimas de la deserción y regresan a sus comunidades en las mismas condiciones en las que salieron, o se quedan siendo explotados en las ciudades. Los pocos que logran terminar una carrera son discriminados y, les es muy difícil conseguir empleo en entidades públicas o privadas, lo que genera que no puedan como cualquier ciudadano desarrollarse normalmente en lo económico y social.

Así mismo, relataron cómo en sus comunidades el Estado no realiza inversión en programas de salud y educación, lo que los pone en situación de desventaja con compatriotas de las zonas urbanas, la falta de centros de salud, colegios, médicos, profesores capacitados y la invasión de sus territorios por grandes concesiones madereras y de hidrocarburos, dando por resultado que miles de jóvenes indígenas abandonen sus pueblos, para buscar capacitarse y buscar un mejor

futuro. Por lo tanto, reclamaron al Estado peruano una mayor inversión en las zonas rurales, de tal forma que les permita desarrollarse dentro de sus comunidades, sin tener que abandonarlas, reclamando mayores oportunidades que les permitan sentirse respetados e incluidos en la sociedad peruana, por lo que solicitaron la urgente necesidad de formular una iniciativa legislativa que promueva la incorporación laboral de los pueblos indígenas en entidades y privadas.

Del mismo modo, los estudiantes indígenas presentes, de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, manifestaron su preocupación, porque al egresar de los claustros universitarios encuentran una marcada discriminación y no tienen la oportunidad de insertarse en la vida laboral, negándoles el derecho al trabajo que conlleva a la frustración de sus expectativas de vida, por lo que solicitaron se adopten medidas legislativas para promover el empleo de profesionales indígenas en las instituciones públicas y privadas, de modo que tengan la oportunidad de demostrar sus capacidades profesionales y técnicas.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de Ley no genera un gasto para el Erario Nacional, porque tiene como finalidad establecer un régimen legal de protección y promoción del derecho al trabajo de las personas pertenecientes a las comunidades nativas y/o pueblos originarios, para que puedan acceder a un empleo digno en las instituciones o empresas públicas o privadas en cuya jurisdicción territorial, se encuentran dichos pueblos indígenas u originarios y, de esa manera, contribuir a su desarrollo e integración social, económica y cultural, no necesitando para ello presupuesto del Estado, sino una consideración especial, conforme a su condición de desigualdad, en aplicación del artículo 59° de la Constitución Política del Perú.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley otorga a las personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, el derecho de estar sujeto bajo un régimen legal de protección y promoción del derecho al trabajo para que pueda acceder a un empleo digno en las instituciones o empresas públicas o privadas, dentro del territorio nacional y, así pueda alcanzar su desarrollo e integración social, económica y cultural.

Asimismo, generará medidas de fomento del empleo y los programas especiales para personas perteneciente a comunidades nativas y/o pueblos originarios, haciendo que dichas personas tengan una bonificación del cinco por ciento (5%), al puntaje final obtenido en los concursos para la contratación y/o nombramiento de personal del sector público o privado, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo y alcancen el puntaje mínimo establecido, permitiendo a los beneficiarios una mayor oportunidad para conseguir un empleo, protegiendo su derecho al trabajo y desarrollo humano.

De esta manera, la presente ley obliga a las entidades públicas y privadas a destinar como mínimo un cinco por ciento (5%) del total de sus empleados, a personas pertenecientes a pueblos

indígenas u originarios, estableciendo para ello sanciones administrativas de multa y promoviendo su cumplimiento con la deducción de la renta bruta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje adicional, el mismo que será fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese orden de ideas, la presente Ley promueve los créditos preferenciales o financiamiento a micro y pequeñas empresas, que permitirá el apoyo para el otorgamiento de créditos preferenciales o financiamiento a las micro y pequeñas empresas constituidas por las comunidades y/o pueblos originarios, con una bonificación del diez (10) por ciento al puntaje final obtenido en el concurso de adquisiciones a las micro y pequeñas empresas, así como, la preferencia por parte de las instituciones del sector público, a productos y servicios manufacturados y servicios provenientes de micro y pequeñas empresas constituidas por las comunidades y/o pueblos originarios.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- **Equidad y Justicia Social:** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- **Estado eficiente, transparente y descentralizado:** Plena vigencia de la Constitución del Perú y de los Derechos Humanos.